



Resolución Gerencial Regional N° 0051

-2013-GORE-ICA/GRDE

Ica, **26 MAR. 2013**

VISTO, el Oficio N° 01229-2012-GORE-ICA/DRSP, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **GREGORIA DIONICIA CARRASCO QUEVEDO**, contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 555-2012-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 27 de noviembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 05 de octubre de 2011 doña GREGORIA DIONICIA CARRASCO QUEVEDO peticona ante la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad de Ica la adjudicación en venta directa de terrenos eriazos de propiedad del Estado al amparo de la Ley 26505 modificada por Ley N° 27887 aprobado por D. S. N° 026-2003-AG, una extensión superficial de 3.00 Has. del predio denominado San Juan Bautista II, ubicado en el sector Pampa de los Castillos, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica

Que, con fecha 02 de mayo de 2012 doña CARMEN GARCÍA DE LOBO formula Oposición al trámite de adjudicación de terreno eriazo petitionado por la administrada Gregoria Dionicia Carrasco Quevedo, manifestando que el área solicitada se encuentra dentro de su terreno el mismo que lo viene conduciendo en forma directa, pacífica y pública por más de 10 años.

Que, el 04 de setiembre de 2012 don ARTURO RICARDO BERROCAL BULEJE formula Oposición al trámite de adjudicación de terreno eriazo petitionado por la administrada Gregoria Dionicia Carrasco Quevedo, señalando que el área solicitada es de su propiedad y le fue transferida de la Asociación de Pequeños Agricultores de la Irrigación Nueva Esperanza "El Aymarino" a favor de Agro Export Quilmana S.A. del cual tiene la representación.

Que, a través de la solicitud de fecha 12 de setiembre de 2012 la administrada solicita la ampliación del área del predio denominado "San Juan Bautista" de 3.00 Has a un área de 11.8476 has. indicando que la recurrente tiene posesión directa, permanente, pacífica y pública desde el año 1996 hasta la actualidad.

Que, mediante Carta N° 0555-2012-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 27 de noviembre de 2012 notificada a la administrada Gregoria Dionicia Carrasco Quevedo el 03 de diciembre de 2012, el Director Regional de Saneamiento de la Propiedad Ica le indica que su solicitud de ampliación del área del predio denominado "San Juan Bautista" de 3.00 Has a un área de 11.8476 has. ya ha sido evaluado, por lo que su petición es improcedente, dejando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud de acuerdo a Ley, así mismo refiere que se desestima la oposición formulada por doña Carmen García de Lobo y Arturo Ricardo Berrocal Buleje, ya que no se encuentran en posesión del predio materia de litis, por no acreditar con documento alguno su posesión y por no estar comprometido con derecho a favor de terceros, debiendo continuar con su trámite respecto a su petitorio de 3.00 Has.; por lo que la administrada apela dicha decisión.

Que, el 04 de diciembre de 2012 la administrada Gregoria Dionicia Carrasco Quevedo interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0555-2012-GORE-ICA-DRSP/D señalando lo siguiente:

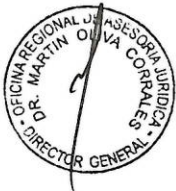
- Que, se incurre flagrantemente en error de hecho y de derecho lo cual le irroga perjuicios y agravios al debido proceso, tutela jurisdiccional y al derecho de defensa, esperando que el grado superior revoque el acto impugnado y ordene la continuación del trámite administrativo.

- Que, amplió su solicitud de adjudicación directa del predio "San Juan Bautista II" de 3.00 Has. a 11.8476 Has. adjuntando para ello todos los requisitos conforme se prueba con la Carta Notarial del 14 de setiembre de 2012.

- Que, la ampliación mencionada se encuentra dentro de los presupuestos de evaluación previa sujeto al procedimiento del silencio que consagra el literal a) del Art. 1° de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, toda vez que su petitorio le habilita para seguir ejerciendo sus derechos preexistentes, dado que si a su solicitud de ampliación presentada el 14 de setiembre de 2012 se le adiciona los 30 días más los 5 días para practicar la notificación, el 8 de noviembre la entidad debió expedir el pronunciamiento respectivo, sin embargo lo ejecuta el 03 de diciembre rebasando largamente el término perentorio que establece la Ley Administrativa.

Que, la Carta N° 0555-2012-GORE-ICA-DRSP/D contraviene los principios y derechos de la función jurisdiccional como la observancia del debido procedimiento, la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, entre otros, por lo que el grado superior lo advertirá declarando la nulidad de todo lo actuado y ordenará que se continúe con el trámite administrativo de su predio de 11.8476 Has.

Que, nunca se le notificó la evaluación conforme a Ley de su expediente de ampliación de adjudicación de 3.00 Has. a 11.8476, por lo que no procede presentar un nuevo expediente técnico de la ampliación de adjudicación así mismo señala que el acto contenido en la carta impugnada se encuentra dentro de los presupuestos que causan nulidad en pleno derecho, esperando que el grado superior sancione estos actos viciados.



Que, la administrada Gregoria Dionicia Carrasco Quevedo interpone recurso de apelación el 04 de diciembre de 2012, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0555-2012-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 27 de noviembre de 2012, notificada el 03 de diciembre de 2012, encontrándose dentro del plazo establecido por Ley para impugnar el mencionado acto, por lo que mediante Oficio N° 1229-2012-GORE-ICA/DRSP de fecha 18 de diciembre de 2012, el Director Regional de Saneamiento de Ica eleva el referido recurso de apelación para el trámite respectivo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. °2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, y con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

Que, de la competencia que viene asumiendo la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico – Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la instancia superior competente para resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la referida Dirección, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutive del Gobierno Regional de Ica.

Que la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este se reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)".

Que, asimismo los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3, señalan respectivamente que para su validez "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto" (destacado agregado).

Que, de lo expuesto en el numeral precedente se concluye que la decisión contenida en la Carta apelada resulta arbitrario, dado que el órgano administrativo al adoptar la decisión de comunicar a la administrada Gregoria Dionicia Carrasco Quevedo que "su solicitud de ampliación del expediente administrativo, ya ha sido evaluado conforme a Ley, por lo que su petición es improcedente", **no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión**, debido a que motivar decisiones contenidas en actos administrativos significa exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada, preceptos que no se observan en la Carta impugnada; por lo que en aplicación del derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política, se debe emitir resolución debidamente fundamentada, en respuesta a la petición formulada por la administrada, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, en relación al Silencio Administrativo Positivo invocado por la recurrente respecto de su solicitud de ampliación de la adjudicación de 3.00 Has. a 11.8476. del Predio Rústico "San Juan Bautista" por falta de pronunciamiento oportuno, se debe señalar, que resulta improcedente su aplicación en mérito de la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060 "Ley del Silencio Administrativo", que señala: "Excepcionalmente el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público ..." pues el tema materia de petición de conformidad con lo establecido en el Art. 30° de la Ley N° 27444, es un procedimiento calificado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Saneamiento de Ica como de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo, por constituir un tema de interés público, aclarando que el interés público como concepto genérico, se concreta y especifica cuando la Administración actúa en el campo de sus potestades, de manera que toda actuación administrativa tiene un fin, como uno de sus elementos objetivos, que supone la concreción del interés público o general, en consecuencia la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales. Además, aun cuando opere el silencio administrativo negativo la entidad mantiene la obligación de resolver, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional (Art. 188°, inc 188.4 de la Ley N° 27444).

Estando al Informe Legal N° 0261-2013-ORAJ, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a los dispuesto por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0051

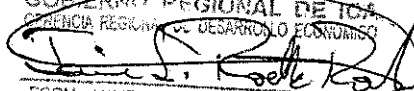
-2013-GORE-ICA/GRDE

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Se declare **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por la administrada **GREGORIA DIONICIA CARRASCO QUEVEDO**, por tanto Nulo e insubsistente la Carta N° 0555-2012-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 27 de noviembre de 2012.

ARTICULO SEGUNDO.- Retrotraer el Procedimiento materia de la presente, hasta antes de la emisión de la Carta N° 0555-2012-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 27 de noviembre de 2012. **REMITASE** todo lo actuado a la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad a efectos que prosiga con los actos pertinentes de conformidad a lo expuesto en los considerandos precedentes, debiendo emitirse resolución debidamente fundamentada, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Desarrollo Económico

ECON. JAIMÉ LEONARDO ROGHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

